

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00092 OO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho sobre la admisión o no de la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por el ciudadano señor **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.527.195 expedida en Popayán, Cauca, en contra de su hijo, hoy mayor de edad, **ESTEBAN BURBANO ESTELA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.796.909, expedida en Popayán, Cauca,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que la determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria conforme a los determinados en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 17 en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 y el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso

de única instancia de exoneración de alimentos contra adulto de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso, más aún, cuando este despacho judicial, en otrora oportunidad fuera quien inicialmente profiriera la sentencia que fijara la cuota alimentaria a cargo del hoy demandante señor **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABON** y a favor de su otrora hijo menor **ESTEBAN BURBANO ESTELA**, hoy adulto, de ahí que sea este juzgado quien deba tomar una decisión de fondo sobre las pretensiones del demandante en el presente caso.

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la misma adolece de la falta de cumplimiento de los siguientes requisitos:

No se aporta la dirección física de notificación del demandado **ESTEBAN BURBANO ESTELA**, como tampoco el correo electrónico del mismo requisito exigido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Es de recordar que la parte demandada en el presente asunto ha de ser el beneficiario de la asistencia alimentaria atendiendo a que hoy en día es adulto, teniendo la capacidad de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

El demandante aporta un documento en imagen, que no es visible y legible completamente, con el que presuntamente pretende demostrar el cumplimiento de lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por lo cual para su cabal cumplimiento deberá allegar copia de tal documento en formato PDF conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, donde se pueda constatar las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la norma en comento.

No expresa los fundamentos de derecho en los cuales funda sus pretensiones, tal como lo exige el numeral 8° del C.G.P.

Por último, el demandante no ha acreditado que se hubiere agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a los artículos 35 y 36 de la ley 640 de 2001.

Las anteriores falencias que se han determinado, hacen que no sea posible la admisión de la presente demanda, ya que están incursas en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 7 del artículo 90 del C.G.P., debiéndose que inadmitirse y concederle al demandante un término de 05 días para que subsane las mismas, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se le ha de reconocer personería para actuar a nombre propio al demandante **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.527.195 expedida en Popayán, Cauca, dentro del presente

proceso, conforme lo autoriza el artículo 28 del decreto 196 de 1971, por ser un proceso de única instancia.

En razón de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

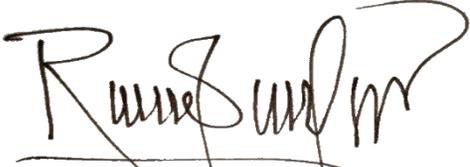
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria asistencial, interpuesta a nombre propio por el señor **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.527.195 expedida en Popayán, Cauca, en contra de su hijo, hoy adulto, **ESTEBAN BURBANO ESTELA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.796.909, expedida en Popayán, Cauca.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas en el escrito de demanda, debiendo presentar un nuevo escrito de demanda junto con sus anexos y cumplir con los requerimientos de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a nombre propio dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA al demandante **GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.527.195 expedida en Popayán, Cauca, conforme lo autoriza el artículo 28 del decreto 196 de 1971, por ser un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.

